REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Santa Bárbara, Antioquia, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	1129
Proceso	Verbal sumario – Pertenencia
Demandante	Abel Antonio Cuervo Raigoza y otros
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de Abel Antonio Cuervo Ospina
Radicado	05679 40 89 001 **2022 00235** 00
Decisión	Admite demanda – concede amparo de pobreza

Mediante auto del 04 de julio del año que avanza, se requirió a la parte demandante con el fin de que adecuara la demanda en los términos allí indicados, para el efecto se otorgó el termino de 5 días, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, allegando dentro del término legal las exigencias realizadas por este Juzgado.

Con el nuevo escrito aportado y la demanda inicial encuentra el Despacho que cumple con los requisitos legales que consagran los artículos 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por lo que se admitirá la demanda.

Se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores Rodrigo de Jesús, Vidal Antonio, Mariano de Jesús y Mariela de Jesús Arias Cuervo. De los herederos determinados e indeterminados de Manuel A. Cuervo. Herederos indeterminados de Luis Alfonso Cuervo Ospina. Herederos determinados e indeterminados de Abel Antonio Cuervo Ospina. Herederos determinados e indeterminados de María de los Dolores Cuervo Ospina. Y de los demandados Miriam de Jesús Cuervo Ospina, Luz Nelly Cuervo Ospina, Carmelina Arias Cuervo, Heriberto Arias Cuervo, Manuel Antonio Cuervo, Roberto Antonio Cuervo, Rosa María Cuervo y Gabriela Cuervo Ospina.

No se hace necesario repetir las comunicaciones a las entidades descritas en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, atendiendo a lo dispuesto en auto del 04 de julio de 2023. Así mismo, se mantiene la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula 023-18965 de este círculo registral.

Al demandado Adriano Cuervo Ospina, quien ya conoce la existencia de este proceso. Se notificará por estados y a partir de ese momento iniciará a

computarse el termino de traslado legal que a través de este auto se da a la parte demandada.

En cuanto a la demanda Gloria Elena Arias Cuervo, quien no se ha notificado de la presente actuación y quien solicitó se le designe apoderado en amparo de pobreza para ser representada, se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la notificación del presente auto, conforme lo preceptúa el artículo 301 del Código General del Proceso.

El artículo 151 del Código General del Proceso señala que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en posibilidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

De acuerdo a lo afirmado por la pretendiente en su solicitud, la cual se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que habrá de considerarse como suficiente para acceder a la concesión del amparo solicitado.

Sin embargo, se hace necesario advertir a la solicitante que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del Código General del Proceso, que en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso efectivamente es declarativo, de lo contrario si es de otra naturaleza, la contraprestación será del diez por ciento (10%).

Finalmente, se suspende el término de traslado de la demanda para la señora Gloria Elena Arias Cuervo, hasta tanto su representante judicial haya aceptado la designación encomendada.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda verbal sumaria de pertenencia, promovida por Abel Antonio Cuervo Raigoza, Henry Alberto Cuervo Raigoza, María Aracelly Cuervo Raigoza y Luz Marina Cuervo Raigoza, en contra de los herederos indeterminados de los señores Rodrigo de Jesús, Vidal Antonio, Mariano de Jesús y Mariela de Jesús Arias Cuervo. De los herederos determinados e indeterminados de Manuel A. Cuervo. Herederos indeterminados de Luis Alfonso Cuervo Ospina. Herederos determinados e indeterminados de Abel Antonio Cuervo Ospina. Herederos determinados e indeterminados de María de los Dolores Cuervo Ospina. Y de los señores Miriam de Jesús Cuervo Ospina, Luz Nelly Cuervo Ospina, Carmelina Arias Cuervo, Heriberto Arias Cuervo,

Manuel Antonio Cuervo, Roberto Antonio Cuervo, Rosa María Cuervo. Gabriela Cuervo Ospina, Adriano Cuervo Ospina y Gloria Elena Arias Cuervo y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 023-18965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara - Antioquia.

SEGUNDO: Imprímasele a este asunto el trámite del procedimiento verbal sumario en virtud de la cuantía, ya que el avalúo catastral del predio objeto de usucapión es de $11.737.3511, en concordancia con los artículos 26, 375 y 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para lo cual se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Al señor Adriano Cuervo Ospina, el presente auto le será notificado por estados y a partir de ese momento iniciará a computarse el termino de traslado legal que a través de este auto se da a la parte demandada.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores Rodrigo de Jesús, Vidal Antonio, Mariano de Jesús y Mariela de Jesús Arias Cuervo. De los herederos determinados e indeterminados de Manuel A. Cuervo. Herederos indeterminados de Luis Alfonso Cuervo Ospina. Herederos determinados e indeterminados de Abel Antonio Cuervo Ospina. Herederos determinados e indeterminados de María de los Dolores Cuervo Ospina. Y de los señores Miriam de Jesús Cuervo Ospina, Luz Nelly Cuervo Ospina, Carmelina Arias Cuervo, Heriberto Arias Cuervo, Manuel Antonio Cuervo, Roberto Antonio Cuervo, Rosa María Cuervo y Gabriela Cuervo Ospina, y el emplazamiento de las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 023-18965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia, conforme lo estipulado en el artículo 375, numeral 6° del Código General del Proceso. Que corresponde a:

Bien inmueble ubicado en la zona urbana del municipio de Santa Bárbara, Antioquia, barrio Plan del Cementerio, queda sobre la carrera 50 con número 44-286/290, alinderado así: “por el norte con Bárbara Villada y Hernando Cardona López, por el oriente con Hernando de Jesús Cardona López, por el sur con Jhon Agudelo, por el occidente con Luz Marina López, Gustavo Adolfo Aristizábal, Carlos Andrés Valencia y con la carrera 50”, Inmueble con un área total de 1.886,36 m2 y área construida de 148,56 m2, se identifica con la matricula inmobiliaria 023-18965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia.

Dichos emplazamientos se surtirán en los términos del artículo 108 de la misma codificación mediante la publicación únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: La parte actora deberá instalar una valla o aviso de dimensión no inferior a un metro cuadrado, tal como lo establece la Ley, en lugar visible de la entrada del inmueble, la valla deberá contener la información y cumplir con lo indicado en el numeral 7 del artículo 375 ibíd. Instalada la valla, la demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, misma que deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

SEXTO: Tener notificada por conducta concluyente a la señora Gloria Elena Arias Cuervo, a partir de la notificación del presente auto, conforme lo preceptúa el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandada Gloria Elena Arias Cuervo.

OCTAVO: Nombrar al abogado Juan Fernando Moreno López, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.066.257 y portador de la tarjeta profesional No. 363.086 del C.S. de la Judicatura., quien se localiza en la Calle 53B # 52-37 del municipio de Santa Bárbara, Antioquia, celular 312 798 82 85 y 314 728 81 23, e-mail: juaanmoreno20@gmail.com, para que conteste la demanda y asista a la demandada Gloria Elena Arias Cuervo, en el desarrollo del presente proceso. Comuníquese el nombramiento en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOVENO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 152, inciso final del C. G. del P., el término para contestar la demanda por parte de la amparada Gloria Elena Arias Cuervo se suspenderá hasta tanto el profesional del Derecho designado asuma su representación.

DECIMO: Advertir a la señora Gloria Elena Arias Cuervo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del Código General del Proceso, que en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso efectivamente es declarativo, de lo contrario si es de otra naturaleza, la contraprestación será del diez por ciento (10%).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 099, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 27 del mes de julio de 2023.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba491e20962112af816b3260988000fd631aec5bf92e8f5fd54e019f3a9c527**

Documento generado en 26/07/2023 04:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica